Ley N° 20212

APROBACION DE RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. EJERCICIO 2022

Documento Actualizado Ver Imagen del D.O.

Promulgación: 06/11/2023 Publicación: 17/11/2023

El Registro Nacional de Leyes y Decretos del presente semestre aún no fue editado.

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2022, con un resultado:

- A) Deficitario de \$ 86.160.070.000 (ochenta y seis mil ciento sesenta millones setenta mil pesos uruguayos) correspondientes a la ejecución presupuestaria.
- B) Deficitario de \$ 14.104.238.000 (catorce mil ciento cuatro millones doscientos treinta y ocho mil pesos uruguayos) por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales.

Los importes referidos precedentemente surgen de los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley como Anexo (*) y forman parte de la misma.

(*) Notas:

El texto de referencia no fue publicado adjunto a la presente norma en el Diario Oficial correspondiente.

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 2

La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 2024, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos asignados para sueldos y para gastos de funcionamiento e

inversión están cuantificados a valores de 1° de enero de 2023 y se ajustarán en la forma dispuesta en los artículos 68 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, 4° de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, con la modificación introducida por el artículo 2° de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, 4° de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, y 27 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 6° de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 3

Autorízase al Poder Ejecutivo a corregir los errores u omisiones, numéricas o formales, que se comprobaren en la presente Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del ejercicio 2022, requiriéndose el informe previo de la Contaduría General de la Nación si se trata de gastos de funcionamiento, o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si se trata de gastos de inversión.

De las correcciones propuestas se dará cuenta a la Asamblea General, que podrá expedirse en un plazo de quince días, transcurrido el cual, sin expresión en contrario, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, aprobará las correcciones. Si la Asamblea General se expidiera negativamente, las correcciones serán desechadas.

Si se comprobaren diferencias entre las planillas de créditos presupuestales y los artículos aprobados en la presente ley, se aplicarán estos últimos.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

SECCIÓN II - FUNCIONARIOS SISTEMA ESCALAFONARIO

Artículo 4

(Creación). Créase una estructura integrada por escalafones, ocupaciones y cargos, que constituyen el sistema escalafonario para los funcionarios del Poder Ejecutivo con excepción de los que revistan en los actuales escalafones del servicio exterior, militar, policial, docente, judicial y los dependientes de la Dirección General de Casinos, los funcionarios de la Dirección General Impositiva, de la Dirección Nacional de Aduanas y de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

Ver en esta norma, artículos: 2 (vigencia), 5 y 27.

Artículo 5

(Integración). El sistema escalafonario creado por el artículo anterior, se integra por los siguientes escalafones: PT, Profesional y Técnico, AE, Administrativo y Especializado, y SG, Servicios Generales.

El Poder Ejecutivo podrá disponer la implementación gradual del nuevo sistema escalafonario estableciendo la correspondencia de cargos con el sistema de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, basándose, entre otros, en los principios de buena administración, objetividad, racionalidad y equidad, dando cuenta a la Asamblea General.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 6

(Definición de escalafón) - Se entiende por escalafón un conjunto de cargos agrupados por ocupaciones asociados por el nivel de complejidad del trabajo para los que se requiere una formación determinada.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 7

(Definición de ocupación). Se entiende por ocupación la actividad conformada por un conjunto de tareas asociadas en base al tipo de trabajo asignado según los conocimientos, habilidades y competencias requeridas.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 8

(Valoración de la ocupación). La valoración de las ocupaciones estará basada en los siguientes factores: los conocimientos, capacidades y habilidades, la supervisión de personal y gestión de los recursos, el ambiente o entorno organizacional donde se ubica y el ambiente físico donde se desempeña.

Las retribuciones de cada cargo dentro de cada escalafón se corresponderán con la valoración de las respectivas ocupaciones.

Lo previsto en los incisos anteriores también será aplicable a las funciones contratadas.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 9

(Catálogo de ocupaciones y valoración). Apruébase el listado de ocupaciones por escalafón, con su correspondiente valoración, que se detalla a continuación:

Escalafón	Ocupaciones	Puntaje mínimo	Puntaje máximo	Cálculo media
Servicios generales	Soporte de servicios generales	100	310	205
Servicios generales	Soporte de servicios generales de salud	154	298	226
Servicios generales	Soporte de mantenimiento operativo	157	298	228
Servicios generales	Operador/a de unidades penitenciarias	231	364	298
Servicios generales	Operario/a de carpintería	231	410	321
Servicios generales	Conductor/a de vehículos livianos	258	401	330
Servicios generales	Operario/a de albañilería y pintura	186	475	331
Servicios generales	Mecánico/a	250	452	351
Servicios generales	Operario/a de herrería/tornería	231	475	353
Servicios generales	Operario/a de construcción de obras viales	243	475	359
Servicios generales	Operador/a de embarcaciones	289	437	363

Servicios generales	Soldador/a	272	475	374
Servicios generales	Operario/a de mantenimiento y reparación de embarcaciones	272	475	374
Servicios generales	Conductor/a de vehículos pesados	289	471	380
Administrativo/Especializado	Relevador/a de datos en campo	301	476	389
Administrativo/Especializado	Gestor/a de registros nacionales	336	449	393
Administrativo/Especializado	Asistente de servicios de salud	336	454	395
Administrativo/Especializado	Soporte a infraestructura y operaciones de TI	282	517	400
Administrativo/Especializado	Gestor/a administrativo/a	261	558	410
Administrativo/Especializado	Oficial de operaciones aeroportuarias	373	476	425
Administrativo/Especializado	Gestor/a de pagos, recaudación y adquisiciones	273	581	427
Administrativo/Especializado	Operador/a en medios de comunicación	329	527	428
Administrativo/Especializado	Gestor/a de la atención ciudadana	273	585	429
Administrativo/Especializado	Intérprete de lengua de señas	345	526	436
Administrativo/Especializado	Fiscalizador/a	397	558	478
Profesional/ Técnico	Evaluador/a - Restaurador/a de patrimonio cultural	437	553	495
Administrativo/Especializado	Controlador/a de tráfico aéreo	430	562	496
Administrativo/Especializado	Electrónica e instalaciones eléctricas	400	596	498

Profesional/ Técni	CO	Prótesis médicas y dentales	422	575	499
Profesional/ Técni	CO	Educación física, deporte y recreación	417	584	501
Profesional/ Técni	Lco	Articulador/a territorial de desarrollo, innovación y sostenibilidad	409	594	502
Profesional/ Técni	co	Articulador/a territorial social	409	594	502
Profesional/ Técni	LCO	Orientador/a en relaciones laborales	437	567	502
Profesional/ Técni	Lco	Farmacéutico/a	437	567	502
Profesional/ Técni	Lco	Enfermería	412	594	503
Profesional/ Técni	Lco	Docente	422	584	503
Profesional/ Técni	Lco	Examinador/a de marcas	417	593	505
Profesional/ Técni	fesional/ Técnico Gestor/a de vías navegables			572	505
Profesional/ Técni	Operador/a de equiportesional/ Técnico de diagnóstico y tratamiento médico			567	505
Profesional/ Técni	Analista de laboratorio (desarrollo, innovación y sostenibilidad)		410	616	513
Profesional/ Técni	co	Fisioterapia y rehabilitación	437	591	514
Profesional/ Técni	Lco	Gestor/a de bibliotecas y repositorios digitales		593	515
Profesional/ Técni	LCO	Analista de laboratorio (salud)	422	616	519
Profesional/ Técni	i co L	Analista de seguridad vial	422	620	521
Profesional/ Técni	Lco	Traductor/a	480	562	521
Profesional/ Técni	LCO	Gestor/a de documentos y archivo	449	612	531
Profesional/ Técni	Lco	Partero/a	472	594	533

Profesional/ Técnio	0	Comunicador/a institucional		631	534
Profesional/ Técnio	o Anal	ista de marketing	437	631	534
Profesional/ Técnio	o Psic	ología clínica en d	500	567	534
Profesional/ Técnio	o Nutr	icionista/Dietista	500	581	541
Profesional/ Técnio		or/a de educación rmación	449	639	544
Profesional/ Técnio		or/a de unidades tenciarias	454	651	553
Profesional/ Técnio	0	inador/a de ntes	437	675	556
Profesional/ Técnio	0	or/a de procesos urales	437	680	559
Profesional/ Técnio		ista de datos e rmación	437	694	566
Profesional/ Técnio	0	Analista de empleo y formación profesional		687	568
Profesional/ Técnio	o Anal	ista de proyectos	437	706	572
Profesional/ Técnio	0	rumentista úrgico	536	608	572
Profesional/ Técnio	0	or/a de políticas ales	442	714	578
Profesional/ Técnio	o Anal digi	ista de gobierno tal	437	727	582
Profesional/ Técnio	0	or/a de aestructura de TI	488	682	585
Profesional/ Técnio	o Anal	ista de gestión na	437	739	588
Profesional/ Técnio	o de c	or/a de procesos atastro y opiaciones	500	680	590
Profesional/ Técnio	o infr	or/a de aestructura icia y espacios	505	680	593
Profesional/ Técnio	o plan	ista de ificación y diseño nizacional	437	751	594

Profesional/	Analista de contabilidad y finanzas		500	706	603
Profesional/	Técnico	509	721	615	
Profesional/	Técnico	Asesor/a en asuntos internacionales y cooperación	509	733	621
Profesional/	Técnico	Analista de aranceles y comercio exterior	512	738	625
Profesional/	Técnico	Negociador/a laboral	521	733	627
Profesional/	Técnico	Gestor/a de obras de infraestructura	505	762	634
Profesional/	Analista de planificación y presupuesto público			769	641
Profesional/	Técnico	Médico/a general	548	734	641
Profesional/	Técnico	Odontólogo/a	553	734	644
Profesional/	Técnico	Investigador/a	533	762	648
Profesional/	Técnico	Analista de desarrollo productivo e innovación	512	796	654
Profesional/	Técnico	Analista de ambiente y recursos naturales	512	801	657
Profesional/	Técnico	Desarrollador/a de soluciones de TI	536	784	660
Profesional/	Técnico	Escribanía y notariado	536	796	666
Profesional/	Técnico	Asesor/a legal	567	861	714
Profesional/	Técnico	Inspector/a	591	843	717
Profesional/	Técnico	Auditor/a interno	612	821	717
Profesional/	Técnico	Control central de presupuesto y finanzas	618	816	717
Profesional/	Técnico	Médico/a especialista	630	812	721
Profesional/	Técnico	Evaluador/a ambiental	635	812	724
Profesional/	Técnico	Asesor/a de seguridad de la información	630	849	740
Profesional/	Técnico	Evaluador/a de políticas públicas	675	816	746

Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de política tributaria	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de política económica	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de conocimiento e investigación	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de desarrollo productivo sostenible	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de seguridad y defensa	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de empleo y formación profesional	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de política energética	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de salud	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas sociales	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de educación y cultura	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de ambiente y recursos naturales	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de infraestructura, transporte y comunicaciones	706	873	790
Profesional/ Técnico	Asesoramiento y diseño de políticas de planificación y mejora del sector público	706	873	790

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 10

(*)

(*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo 35.

Artículo 11

(Inventario y actualización de ocupaciones). Facúltase al Poder Ejecutivo a actualizar, incorporando, modificando, fusionando o eliminando ocupaciones y a redefinir las retribuciones relacionadas a dichas ocupaciones, así como las de carácter variable, contando con el previo análisis de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional creada por el artículo 35 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, en la redacción dada por el artículo 10 de la presente ley.

En todos los casos, deberá darse cuenta a la Asamblea General.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 12

(Definición de cargo). Se entiende por cargo un puesto de trabajo previsto presupuestalmente dentro de la estructura de ocupaciones que conforman el sistema escalafonario, al que le corresponde un conjunto de tareas asociadas a una misma actividad dentro de una ocupación.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 13

(Definición de categorías de los cargos). Dentro de cada escalafón, los cargos se agrupan en las siguientes categorías ascendentes, asociadas a la complejidad de las tareas de cada ocupación: Categoría I, Formación; Categoría II, Desarrollo; Categoría III, Especialización; y Categoría IV, Jefatura. Las jefaturas podrán tener una o más ocupaciones en su órbita.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 14

(Definición de grado) -El grado es la posición jurídica que tiene un cargo dentro de la ocupación, en el escalafón respectivo, en atención a su jerarquía en relación con los demás.

El grado 1 integra la Categoría I, Formación, los grados 2 y 3 integran la Categoría II, Desarrollo, los grados 4 y 5 integran la Categoría III, Especialización.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Referencias al artículo

Artículo 15

(Jefaturas de departamento). El nivel superior de la carrera administrativa es la jefatura de departamento que se encuentra inmediatamente por debajo de las funciones de Administración Superior.

Las jefaturas de departamento tendrán dos categorías. La categoría A para departamentos cuyos cometidos sean sustantivos de la organización. La categoría B para departamentos cuyos cometidos sean de soporte al funcionamiento de la organización.

En cada jefatura de departamento podrá haber una o más ocupaciones, según las características de la organización.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 16

(Escalafón Profesional y Técnico). El escalafón PT, Profesional y Técnico, comprende los cargos y los contratos de función pública asimilados, correspondientes a las ocupaciones relativas al análisis, asesoramiento o ejecución de políticas para cuyo desempeño se requiere necesariamente formación terciaria.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 17

(Escalafón Administrativo y Especializado). El escalafón AE, Administrativo y Especializado, comprende los cargos y los contratos de función pública asimilados, correspondientes a las ocupaciones relativas a la implementación de políticas que implican actividades de apoyo administrativo o especializado para cuyo desempeño se requiere formación de educación media superior o terciaria según el perfil del cargo.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 18

(Escalafón de Servicios Generales). El escalafón SG, Servicios Generales, comprende los cargos y los contratos de función pública asimilados, correspondientes a las ocupaciones en las que predominan la destreza y habilidad manual en actividades de apoyo para cuyo desempeño puede requerirse formación en oficios.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

SISTEMA ESCALAFONARIO

Artículo 19

(Escala retributiva). Las ocupaciones estarán asociadas a una escala retributiva compuesta por veintidós niveles de pago. A cada escalafón corresponderán los siguientes niveles mínimos y máximos correspondientes a una carga de trabajo equivalente a treinta y cinco horas semanales a

valores de 2023, conforme a la escala siguiente:

Escalafón	Nivel mínimo (salario)	Nivel máximo (salario)
PT	10 (\$ 51.460)	22 (\$ 126.018)
AE	7 (\$ 42.803)	16 (\$ 79.413)
SG	1 (\$ 30.174)	12 (\$ 58.916)

A partir de la implementación en cada Inciso o unidad ejecutora del nuevo sistema escalafonario y de carrera administrativa, no serán de aplicación todas aquellas disposiciones generales o especiales que sean contrarias a lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 de la presente ley.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 2 (vigencia) y 47.

Artículo 20

(Niveles retributivos de las jefaturas de departamento) -La categoría A de jefe de departamento será remunerada en el nivel de pago 17, que tendrá un valor de \$85.766 (ochenta y cinco mil setecientos sesenta y seis pesos uruguayos), a valores de enero 2023. La categoría B de jefe de departamento será remunerada en el nivel de pago 12 que tendrá un valor de \$58.916 (cincuenta y ocho mil novecientos dieciséis pesos uruguayos), a valores de enero 2023.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 21

(Desaplicación). A partir de la implementación en cada Inciso o unidad ejecutora del sistema escalafonario establecido en los artículos anteriores, dejarán de aplicarse en su ámbito los artículos 29 a 34 y 44 y sus modificativos, de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y los artículos 28 a 32 y sus modificativos, de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 22

(Ingreso). El ingreso a la carrera administrativa de los funcionarios del Poder Ejecutivo será por el cargo del último grado de la ocupación en el escalafón respectivo, siempre que exista vacante y no haya personal a redistribuir que pueda ocuparla.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 23

(Provisoriato) - La designación inicial tendrá carácter provisorio en los términos dispuestos por el artículo 5° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 24

(Titularidad de cargo) - Cumplido exitosamente el provisoriato, todo funcionario presupuestado es titular de un cargo y tiene el derecho y el deber de desempeñarlo en las condiciones que establezca la Administración, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y los reglamentos.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 25

(Régimen de ascenso) - La carrera administrativa se desarrollará mediante el ejercicio del derecho al ascenso progresando en la escala jerárquica de cargos en base a las ocupaciones definidas en el nuevo sistema escalafonario para los funcionarios del Poder Ejecutivo comprendidos en la presente ley.

El Poder Ejecutivo, por razones fundadas y previo informe favorable de

la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá determinar un ámbito de aplicación diferente.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 26

(Procedimientos para el ascenso) - Verificada la existencia de vacantes que la Administración decida proveer, los ascensos se realizarán por concurso de oposición y méritos.

En dichos concursos se valorarán los conocimientos, aptitudes y actitudes de los postulantes, definidos para el ejercicio del cargo a proveer, su calificación o evaluación del desempeño anterior, la capacitación que posee con relación al cargo para el cual concursa y los antecedentes registrados en su foja funcional.

El Poder Ejecutivo reglamentará los aspectos de procedimiento y de integración de los tribunales de concurso.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 27

(Movilidad entre ocupaciones) - Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones precedentes, los funcionarios presupuestados podrán postularse para la provisión de cargos de cualquier escalafón y ocupación en el ámbito del Poder Ejecutivo en tanto reúnan los requisitos para ello.

Hasta que no se haya aplicado el presente régimen de carrera a todos los Incisos y unidades ejecutoras comprendidas en el artículo 4° de la presente ley, el Poder Ejecutivo por razones fundadas y previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá delimitar el ámbito de aplicación.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 28

(Publicidad de convocatorias) - Las convocatorias a concursos deberán ser publicadas en el Portal de Ascensos de la Oficina Nacional del Servicio Civil, durante un plazo no inferior a quince días, sin perjuicio de toda otra publicidad específica que se disponga.

La omisión del cumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso precedente constituirá falta grave.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 29

(Provisión de vacantes) - Cada Inciso iniciará el procedimiento de provisión de vacantes de ascenso anualmente en el momento que considere oportuno, en función de sus necesidades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, deberá llamar a concurso al 100% (cien por ciento) de las vacantes de ascenso generadas cada dos años.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 30

(Movilidad temporaria por razones de servicio) - A requerimiento del supervisor directo del funcionario, el director de unidad ejecutora podrá, por razones fundadas de servicio, asignar temporariamente al funcionario una ocupación distinta a la de su cargo, siempre que la ocupación que se requiere desempeñar temporalmente implique el desarrollo de tareas relacionadas con la formación, competencias y habilidades del mismo.

Si el valor de la ocupación a la que se lo asigna es igual o inferior a la de su cargo, este cambio no implicará modificación alguna en la remuneración percibida por el funcionario.

Si el valor de la ocupación al que se lo asigna es superior a la de su cargo, el funcionario tendrá derecho a percibir la diferencia salarial correspondiente, siempre que el Inciso cuente con disponibilidad presupuestal para cubrir esa diferencia.

En ambos casos la asignación no podrá realizarse por un período superior a dieciocho meses.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

Artículo 31

(Sistema de Gestión del Desempeño - Creación) - Créase el Sistema de Gestión del Desempeño orientado a la mejora continua de la Administración que se realizará por competencias, a los efectos de su consideración en cuanto a la carrera administrativa, la formación, la movilidad, la permanencia en el ejercicio del cargo y las tareas asignadas o funciones.

Los principios rectores del Sistema de Gestión del Desempeño son imparcialidad, transparencia, validez, confiabilidad, equidad, respeto mutuo, aprendizaje y fortalecimiento del potencial individual y colectivo.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 32

El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará el presente Sistema de Gestión de Desempeño, que comenzará a aplicarse con un plan piloto en el ejercicio 2024.

Una vez finalizado y evaluado el plan piloto, se implementará con carácter definitivo a partir del ejercicio 2025.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 33

(Evaluación por competencias). La evaluación por competencias es el proceso de valorar la aplicación de conocimientos, habilidades y actitudes que se emplean en el desempeño de una ocupación.

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 34

(Validación y certificación de competencias). La Oficina Nacional del Servicio Civil validará y certificará en un proceso de aplicación gradual las competencias de los funcionarios en el desempeño de las ocupaciones.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 35

(Vigencia). Hasta tanto no se aplique en forma definitiva el nuevo sistema de evaluación de desempeño, continuará vigente el régimen de los artículos 31 y 32 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN SUPERIOR

Artículo 36

(Administración superior). La administración superior comprende las ocupaciones cuyas actividades se asocian a la función de liderazgo de equipos y cuyo desempeño impacta de forma sustantiva en los resultados estratégicos de la organización.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 37

(Línea de jerarquía) - Dentro de una unidad ejecutora la línea jerárquica se inicia con el jerarca de la misma y continúa como funciones de administración superior, comprendiendo las gerencias de área que tienen jerarquía sobre las direcciones de división.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 38

(Procedimiento para la asignación de funciones de administración superior) - La asignación de las funciones de administración superior se realizará por concurso de oposición y méritos, en el que se evaluarán las competencias requeridas para el desempeño de la ocupación.

El concurso se realizará mediante un llamado abierto al que podrán postularse funcionarios de la Administración Central de cualquier categoría y ocupación.

El concurso podrá prever la realización de una segunda convocatoria simultánea a funcionarios públicos en general y una tercera simultánea a la ciudadanía.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 2 (vigencia) y 250.

Artículo 39

(Reserva del cargo o función) - Los funcionarios públicos que accedan a las funciones de administración superior quedarán comprendidos en el régimen de reserva del cargo o función del artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 2 (vigencia) y 250.

Artículo 40

(Suscripción de un compromiso de gestión). La persona seleccionada deberá suscribir de común acuerdo con el jerarca, un compromiso de gestión que se formalizará en un contrato en el que se detallen las tareas a desarrollar en la gerencia de área o división en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas y alineado al Plan Estratégico de la Administración correspondiente.

El cumplimiento de dicho compromiso deberá ser evaluado anualmente y el vínculo contractual podrá no renovarse por evaluación insatisfactoria fundada, sin derecho a indemnización.

El incumplimiento del jerarca de efectuar la evaluación será considerado falta grave.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 2 (vigencia) y 250.

Artículo 41

(Duración). Las funciones de administración superior tendrán una vigencia de hasta tres años, pudiendo ser renovados por hasta tres años más en caso de evaluación satisfactoria por parte del jerarca.

Vencido dicho plazo o su prórroga, la función deberá ser concursada nuevamente y quien la desempeñaba podrá volver a su cargo de origen.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 2 (vigencia) y 250.

Artículo 42

(Gobernanza). La Comisión de Compromisos de Gestión, creada por el artículo 57 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 350 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, asesorará a los Incisos de la Administración Central en la elaboración de los compromisos de gestión.

La Oficina Nacional del Servicio Civil y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto llevarán un registro de las funciones de administración superior.

Los Incisos de la Administración Central deberán informar a estas oficinas respecto de las contrataciones, evaluaciones y desvinculaciones de las personas que ejercen funciones de administración superior.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 43

La jornada ordinaria de trabajo de los funcionarios del Poder Ejecutivo podrá realizarse en régimen de teletrabajo, cuando lo permitan las necesidades y condiciones del servicio, y se cuente con la conformidad del funcionario.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en este artículo, estableciendo el régimen aplicable al teletrabajo, basado en las experiencias piloto desarrolladas en distintos organismos y con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 44

(Régimen de transición). Los Incisos y unidades ejecutoras deberán tener aprobadas las reestructuras previstas en el artículo 8° de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 7° de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, previo a la implantación del nuevo sistema escalafonario y de carrera previsto en la presente ley.

En cada Inciso y unidad ejecutora, hasta que no sea implantado el nuevo sistema escalafonario y de carrera, los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo continuarán rigiéndose por las normas vigentes del sistema previsto en la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 45

En las reestructuras de puestos de trabajo que se realicen con los escalafones y grados previstos en las Leyes N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los nuevos cargos tendrán en su denominación la serie a la que pertenecen, que estará asociada a un grupo ocupacional previsto en la nueva carrera administrativa.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 46

(Tutela de derechos adquiridos). La migración funcional hacia el nuevo sistema escalafonario y de carrera administrativa no podrá significar lesión de derechos funcionales o pérdida retributiva.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 2 (vigencia) y 47.

Artículo 47

(Financiamiento del nuevo sistema de carrera) - A partir de la implementación en cada unidad ejecutora, de la nueva carrera administrativa regulada en la presente ley, todos los conceptos retributivos de carácter permanente de los funcionarios incluidos en la nueva carrera, clasificados conforme al artículo 51 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, como compensación especial o incentivo, no serán de aplicación.

Dichas compensaciones, cuando no correspondan al cumplimiento de tareas especialmente encomendadas por el jerarca, financiarán las ocupaciones resultantes de la nueva carrera administrativa. Si la retribución que le corresponde al cargo al que accede, correspondiente a la ocupación de la nueva carrera administrativa, fuera igual o superior a la que el funcionario percibe en la actual estructura, se asignará aquella. Si fuera menor, la diferencia se mantendrá como una compensación personal transitoria, que se irá absorbiendo en futuros incrementos por cambios en la tabla de sueldos y compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

Dicha compensación personal llevará todos los aumentos que el Poder Ejecutivo disponga para los funcionarios de la Administración Central.

Al ingresar los funcionarios a las ocupaciones que en cada caso les correspondan, el jerarca de la unidad ejecutora, previa anuencia del jerarca del Inciso, con el informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, revisará las compensaciones especiales que se hayan otorgado por el cumplimiento de las tareas especialmente encomendadas. Si la ocupación a la que accede el funcionario comprende dichas tareas, se dejará sin efecto la compensación especial sin que en ningún caso se pueda afectar el principio general consagrado en el artículo 46 de la presente ley.

No se encuentran comprendidas en lo antes dispuesto las compensaciones especiales que correspondan a nocturnidad, presentismo, vivienda, transporte, guardería, alimentación, dedicación exclusiva, subrogación, quebranto de caja, tareas insalubres, compromisos de gestión o incentivos

al rendimiento y por trabajo en días inhábiles o tareas extraordinarias.

Los créditos correspondientes a las economías que se generen por la implementación de la nueva carrera se reasignarán al Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 483 "Políticas de Recursos Humanos" y al objeto del gasto que a tales efectos habilitará la Contaduría General de la Nación.

El 60% (sesenta por ciento) de dichos créditos, calculados a setiembre de cada año, se destinarán a incrementar la escala retributiva prevista en el artículo 19 de la presente ley en el año subsiguiente. El 40% (cuarenta por ciento) restante, a aumentar los máximos retributivos.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 48

(Recursos contra la migración a la ocupación). En caso de interposición de recursos administrativos respecto de la asignación a un funcionario de la respectiva ocupación, será preceptivo el informe de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional.

El organismo deberá remitir a la Comisión el recurso recibido en un plazo de diez días.

La Comisión se deberá expedir en un plazo de sesenta días.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 49

(Implementación). Los funcionarios que ingresen al Poder Ejecutivo en Incisos o unidades ejecutoras donde esté implementado el nuevo sistema escalafonario y de carrera administrativa se regirán por sus disposiciones.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 50

En las reestructuras de puestos de trabajo que se realicen al amparo de lo previsto por el artículo 8° de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 7° de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, con los escalafones y grados previstos en la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y en la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los cargos tendrán como denominación y serie a la que pertenecen la asociada a un grupo ocupacional y nivel previsto en la nueva carrera administrativa.

Aquellos cargos ocupados para los que exista ley que determine compensaciones de acuerdo con la actual denominación o serie se mantendrán incambiados y se modificarán al vacar indicando en la condición del cargo dicha modificación.

Los cargos que se crean o se transforman en la presente ley deberán adecuarse a lo previsto en el inciso primero del presente artículo, con el asesoramiento previo y preceptivo de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 51

Dispónese que el derecho a optar previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, podrá ser ejercido por los funcionarios que se encuentren prestando tareas en comisión a la fecha de vigencia de la presente ley, cuando alcancen una antigüedad de tres años en la oficina de destino.

La incorporación se financiará, de ser necesario, con cargo a los créditos autorizados en la unidad ejecutora correspondiente, en el grupo 0 "Servicios Personales", sin verse afectados los créditos presupuestales del Inciso de origen. En ningún caso se podrá disminuir el nivel retributivo de los funcionarios.

Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el funcionario fuese menor a la que percibía en el organismo de origen, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los funcionarios de los Entes Autónomos, los que revistan en los escalafones J "Docente en otros organismos", H "Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública", M "Servicio Exterior", K "Militar" y L "Policial".

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 52

Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta de los Incisos de la Administración Central, a designar en cargos presupuestados del último grado del escalafón respectivo, a quienes, al 31 de diciembre de 2022, se encuentren desempeñando tareas permanentes propias de un funcionario público y hayan sido contratados bajo la modalidad de arrendamientos de servicio, del artículo 7° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, y del artículo 92 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, siempre y cuando el personal contratado haya sido seleccionado mediante un concurso celebrado a través de Uruguay Concursa, de organismos nacionales o internacionales de cooperación o procedimiento concursal similar.

Asimismo autorízase al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" a designar en cargos presupuestados del último grado del escalafón respectivo a los funcionarios contratados al amparo del artículo 524 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Las designaciones se deberán realizar bajo el régimen de provisoriato establecido por el artículo 5° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, las cuales estarán exceptuadas de los procedimientos regulados en los artículos 93 y 94 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Las designaciones en la modalidad prevista en este artículo deberán realizarse en el último grado del escalafón correspondiente, pudiéndose crear las vacantes para este fin, dándose cuenta a la Asamblea General.

Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el contratado fuese menor a la del vínculo anterior, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento del grado del funcionario, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorquen en el futuro.

En los casos que corresponda, a efectos de determinar la retribución antes referida se tomará en cuenta el valor mensual correspondiente al

vínculo contractual anterior excluido el impuesto al valor agregado. Asimismo, de corresponder, se deducirán las sumas correspondientes al aguinaldo cuando este no estuviera incluido en las retribuciones correspondientes al vínculo contractual anterior.

Se requerirá informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo y el financiamiento de los cargos a crear.

Se autoriza a la Contaduría General de la Nación a reasignar al grupo 0 "Servicios Personales" los créditos presupuestales desde gastos de funcionamiento o inversiones, así como las reasignaciones que correspondan, a efectos de financiar lo dispuesto en el presente artículo, sin que ello implique costo presupuestal.

Lo dispuesto en esta disposición entrará en vigencia a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Referencias al artículo

Artículo 53

(Extensión de la licencia por maternidad para la funcionaria pública en casos de complejidad, licencia por paternidad del funcionario público y vigencia). La licencia maternal será de dieciocho semanas en el caso de nacimientos a término cuando el peso del bebé al nacer sea menor o igual a 1,5 kg.

Independientemente de la semana de gestación en que se produzca el nacimiento, en los casos en que el recién nacido presente algún trastorno, enfermedad, comorbilidad o afección, que por su naturaleza o gravedad implique riesgo o compromiso de vida del recién nacido, con internación o con tratamiento domiciliario, la licencia por maternidad podrá extenderse hasta que el hijo de la beneficiaria cumpla seis meses de edad.

Por el mismo término se extenderá el período de amparo a la licencia por maternidad en los casos en que el recién nacido presente algún trastorno, enfermedad, comorbilidad o afección que, sin implicar riesgo de vida, involucra discapacidades sensoriales, físicas o intelectuales, que requieran internación o tratamiento, que a juicio del médico especialista necesite o se beneficie de los cuidados de la madre.

En todos los casos previstos en el presente artículo, la extensión de la licencia por maternidad será un derecho de la beneficiaria, para cuyo ejercicio no se requerirá preaviso al empleador.

En ningún caso, el período de licencia por maternidad será inferior a catorce semanas.

La licencia por paternidad será de treinta días en caso de nacimientos múltiples, pretérmino así como en las situaciones previstas en este artículo.

Los trabajadores públicos, serán beneficiarios de una licencia para el cuidado del recién nacido, que podrán usar indistintamente y en forma alternada el padre y la madre una vez finalizado el período de licencia maternal, hasta que el hijo de los beneficiarios cumpla seis meses de edad o hasta los nueve meses de edad, en las situaciones previstas en el presente artículo.

Uno u otro beneficiario solo podrán acceder a la licencia, siempre que la trabajadora permaneciera en actividad o amparada a licencia médica, salvo lo considerado en el inciso tercero del presente artículo.

Para poder ampararse a lo dispuesto en este artículo, las/os beneficiarias/os deberán presentar las constancias médicas correspondientes.

Lo establecido en el presente artículo será de aplicación a los nacimientos que ocurran a partir de la promulgación de esta ley.

También será de aplicación a los nacimientos que hayan tenido lugar antes de la promulgación de la presente ley, siempre que aún no haya finalizado el período de amparo a la licencia por maternidad de la beneficiaria o que aún no haya finalizado el amparo a la licencia por paternidad del beneficiario, ambos casos de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo.

La aplicación de este artículo no menoscabará la vigencia de reglamentos, decretos, convenios colectivos o individuales, que garanticen a los trabajadores o trabajadoras de la actividad pública condiciones más favorables que las previstas en la presente disposición.

SECCIÓN III - ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 54

(*).

```
Este artículo dio nueva redacción a: Ley N^{\circ} 15.903 de 10/11/1987 artículo
482 literal D), numeral 19).
Artículo 55
   (*)
(*) Notas:
Este artículo dio nueva redacción a:
      TOCAF 2012 de 11/05/2012 artículo 47,
      Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 488.
Artículo 56
   (*)
(*) Notas:
Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 19.121 de 20/08/2013 artículo
15 inciso 11).
Artículo 57
   (*)
(*) Notas:
Este artículo dio nueva redacción a:
      TOCAF 2012 de 11/05/2012 artículo 48,
      Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 489.
Artículo 58
   (*)
(*) Notas:
Este artículo dio nueva redacción a:
      TOCAF 2012 de 11/05/2012 artículo 50,
      Ley N° 18.834 de 04/11/2011 artículo 31.
Artículo 59
   (*)
```

Este artículo agregó a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 52 - Título 4 literal E), inciso 5°).

Referencias al artículo

Artículo 60

(*)

(*) Notas:

Este artículo agregó a: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 482 literal D), numerales 38), 39), 40), 41) y 42).

Artículo 61

(*)

Lo dispuesto en este artículo entrará a regir a partir de los planes anuales de contratación correspondientes al ejercicio 2025.

(*) Notas:

Además, este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 24 inciso 1°).

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 62

Exceptúase al Inciso 04 "Ministerio del Interior" de lo previsto en el inciso segundo del artículo 24 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 51 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, respecto a las compras de bienes y servicios vinculados a la seguridad pública financiadas con fondos provenientes de refuerzos de créditos en el marco del artículo 41 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 63

Exceptúase al Ministerio del Interior de lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

SECCIÓN IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL INCISO 02 - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 64

Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar una nueva estructura organizativa de la unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes" del Inciso 02 "Presidencia de la República", con previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dando cuenta a la Asamblea General.

La nueva estructura podrá contener la redistribución de cometidos entre las distintas unidades organizativas comprendidas en la misma y será un insumo para las reformulaciones que se aprueben en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 7° de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, contemplando las funciones gerenciales previstas en el inciso tercero de dicho artículo, con criterio de optimización y complementariedad.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 65

Créanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	antidad Escalafón		Cantidad Escalafón Grado Denominación		Serie
6	A	16	Asesor	Profesional	
4	С	14	Administrativo	Administrativo	

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en el inciso precedente se financiarán con los créditos correspondientes a las supresiones de los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	J	3	Docente	DD.HH.

5	A	12	Asesor III	Médico
5	С	6	Administrativo IV	Administrativo
9	С	1	Administrativo IX	Administrativo

El excedente resultante de la supresión de los cargos se reasignará al objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 66

Modifícanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", las denominaciones y series de los siguientes cargos vacantes, sin que esto implique modificaciones en la retribución asignada a los mismos, de acuerdo al siguiente detalle:

Cantidad	Escalafón	Crado	Denominación Actual	Serie Actual	Denominación Proyectada	
Calitidad	ESCALATON	GLado		Serie Actual	Proyectada	Proyectada
1	A	16	Escribano de Gobierno y Hacienda	Escribano	Asesor	Profesional
1	A	14	Asesor I	Médico	Asesor I	Profesional
1	A	14	Asesor I	Arquitecto	Asesor I	Profesional
1	А	13	Asesor II	Licenciado en Bibliotecología	Asesor II	Profesional
1	A	12	Asesor III	Médico	Asesor III	Profesional
2	A	12	Asesor III	Licenciado en Bibliotecología	Asesor III	Profesional
1	A	12	Asesor III	Ciencias de la Comunicación	Asesor III	Profesional
1	A	11	Asesor IV	Electrónica	Asesor IV	Profesional
1	А	08	Asesor VII	Médico	Asesor VII	Profesional
1	В	12	Técnico I	Técnico Agropecuario	Técnico I	Técnico
1	В	12	Técnico I	Administración Pública	Técnico I	Técnico
2	D	13	Especialista I	Periodismo	Especialista I	Especialización

1	D	13	Especialista I	Camarógrafo	Especialista I	Especialización
1	E	06	Oficial V	Sanitario	Oficial V	Oficios
1	E	06	Oficial V	Carpintería	Oficial V	Oficios
1	E	06	Oficial V	Electricidad	Oficial V	Oficios
1	E	06	Oficial V	Mecánica	Oficial V	Oficios

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 67

(*)

(*) Notas:

Este artículo agregó a: Ley N° 18.621 de 25/10/2009 artículo 12 - BIS.

Artículo 68

(*)

(*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 331.

Artículo 69

Créanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", veinticuatro cargos de Asesor XI, Serie Profesional, escalafón A, grado 04 y dos cargos de Técnico X, Serie Técnico, escalafón B, grado 03, los que serán ocupados por aquellas personas que se encuentren cumpliendo tareas permanentes, propias de un funcionario público, que hayan sido seleccionadas mediante un concurso o procedimiento similar debidamente acreditado, cuyo vínculo haya iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 2021, que el Poder Ejecutivo designará con previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes ingresarán al amparo del artículo 5° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

A efectos de financiar las creaciones dispuestas en el inciso anterior, asígnase una partida de \$ 3.584.689 (tres millones quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesos uruguayos), para el ejercicio 2023. A partir del ejercicio 2024, se financiarán con cargo al Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", Proyecto 526 "ARCE", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", por la suma de \$ 14.338.754 (catorce millones trescientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta y cuatro pesos uruguayos). (*)

Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el contratado fuese menor a la del vínculo anterior, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

(*) Notas:

Inciso 2°) correcciones numéricas y/o formales efectuadas por: Decreto N° 141/024 de 15/05/2024 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 20.212 de 06/11/2023 artículo 69.

Artículo 70

(*)

(*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 308.

Artículo 71

Créanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", Proyecto 000 "Funcionamiento", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", quince cargos de Asesor XI, Serie "Estrategias, Control y Fiscalización/SENACLAFT", escalafón A, grado 04.

Créase en el mismo Inciso, programa y unidad ejecutora una compensación

especial por el desempeño de funciones especiales, de hasta \$ 17.103.821 (diecisiete millones ciento tres mil ochocientos veintiún pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, la que deberá financiarse con créditos propios del Inciso. La misma se abonará a los funcionarios que cumplan efectivamente funciones en la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación las reasignaciones de créditos presupuestales del grupo 0 "Servicios Personales", a medida que se vayan ocupando los cargos creados por este artículo.

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 72

(*)

(*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 18.191 de 14/11/2007 artículo 29.

Artículo 73

Las entidades públicas estatales y no estatales deberán publicar en sus respectivos sitios web la representación cartográfica de los límites de su jurisdicción cuando esta sea subnacional- y de los límites de las circunscripciones administrativas en las que organizan su gestión.

Cométese a la Infraestructura de Datos Espaciales, con el apoyo del Grupo de Trabajo sobre Límites Administrativos, la definición de los criterios técnicos, entre los que se deberá prever la publicación en formato abierto, así como el contralor del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Referencias al artículo

Artículo 74

Atribúyese a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) el cometido de diseñar y desarrollar una estrategia nacional de datos e inteligencia artificial basada en estándares internacionales, en los ámbitos público y privado. En todo lo que respecta al tratamiento de datos personales, será preceptiva la actuación conjunta con la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP).

La estrategia deberá fundarse en principios de equidad, no discriminación, responsabilidad, rendición de cuentas, transparencia, auditoría e innovación segura, respetando la dignidad humana, el sistema democrático y la forma republicana de gobierno. Los principios de la protección de datos personales incluidos en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, serán parte de la citada estrategia.

Como parte de esta estrategia nacional de inteligencia artificial, se establece un plazo de ciento ochenta días para la presentación ante el Poder Legislativo de un informe y recomendaciones para su regulación legal, orientada a su desarrollo ético, la protección de los derechos humanos y, al mismo tiempo, el fomento de la innovación tecnológica.

Para el cumplimiento de sus cometidos, AGESIC podrá establecer grupos de trabajo, comités asesores y otros mecanismos de participación que incluyan las perspectivas de actores del sector público, del sector privado, de la academia y de la sociedad civil organizada.

AGESIC realizará recomendaciones específicas a entidades del sector público y del sector privado para el desarrollo e implementación de los sistemas de inteligencia artificial mencionados, y para la fiscalización de su cumplimiento, sin perjuicio de las competencias propias de la URCDP y de otras entidades públicas en sus respectivos ámbitos de actuación.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 2 (vigencia) y 75.

Artículo 75

En el marco del diseño y desarrollo de la estrategia nacional de datos e inteligencia artificial, la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) deberá identificar y proponer medidas en favor de la innovación, respetando los principios definidos en el artículo que antecede.

En especial, se promoverá la creación de entornos controlados de prueba con el objetivo de poner en práctica proyectos tecnológicos de innovación en ámbitos definidos con entidades interesadas. Para la ejecución de los proyectos referidos, deberá contarse con el informe favorable de un comité técnico integrado en forma preceptiva por AGESIC, por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales y por representantes de todas las entidades públicas con competencia específica en el proyecto de que se trate. El comité podrá invitar a otras entidades del sector público, sector privado, la academia y la sociedad civil a participar en el proceso de evaluación.

La presentación de los proyectos al comité deberá incluir protocolos de actuación, mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas, evaluación de impacto en la protección de datos personales, gestión de eventuales perjuicios o daños, normativa impactada por el proyecto, plazo, excepciones requeridas para ser llevado a cabo, de corresponder, y otros requisitos que determine la reglamentación.

Las condiciones para la ejecución del proyecto y las excepciones solicitadas serán resueltas por resolución fundada de AGESIC, previo informe favorable del comité técnico.

AGESIC elaborará un proyecto de reglamentación de los entornos mencionados en este artículo que elevará al Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días a contar de la promulgación de la presente ley.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 76

Autorízase a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, en su rol de responsable del Padrón Demográfico Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, a suscribir los acuerdos necesarios con los organismos públicos y entidades privadas que correspondan para asegurar la completitud del conjunto mínimo de datos referido en el citado artículo. En el tratamiento de dichos datos, deberá darse cumplimiento a los principios establecidos en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Referencias al artículo

Atribúyese a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), el cometido de asesorar al Ministerio de Salud Pública, en la aplicación de tecnologías de la información en el ámbito de la salud en general. En ese marco, AGESIC pondrá a disposición del Ministerio de Salud Pública, cuando este lo requiera, medios digitales para el procesamiento de información de salud y realizará su gestión en calidad de encargado de tratamiento de conformidad con la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, asegurando en todos los casos la calidad de los resultados y la seguridad y privacidad de la información recibida.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 78

Las entidades públicas y las entidades privadas vinculadas a servicios o sectores críticos del país, referidas en el artículo 149 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 84 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, deberán:

- A) Adoptar medidas de seguridad eficaces para proteger sus activos de información críticos, de conformidad con los lineamientos indicados por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC).
- B) Designar un responsable de seguridad de la información y comunicarlo a AGESIC.
- C) Planificar la adopción de las medidas necesarias para mitigar y mejorar los controles existentes en la materia, y adoptar las medidas de prevención que determine la reglamentación.
- D) Informar de forma completa e inmediata la existencia de un potencial incidente de ciberseguridad, de conformidad con los criterios establecidos por el Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática, y poner a disposición toda la información que le sea requerida por este.
- E) Incorporar, en función de su nivel de madurez, el marco de ciberseguridad desarrollado por AGESIC.
- F) Dar cumplimiento a otras medidas que se determinen por el Poder Ejecutivo a efectos de proteger los activos de información, siguiendo

los estándares nacionales e internacionales en la materia.

A efectos de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, atribúyese a AGESIC el cometido de desarrollar, promover la implantación y monitorear una estrategia nacional de ciberseguridad. (*)

(*) Notas:

Reglamentado por: Decreto N° 66/025 de 20/02/2025. Ver en esta norma, artículos: 2 (vigencia) y 79.

Artículo 79

Facúltase a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) a adoptar las siguientes medidas con respecto a las entidades que incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo que antecede:

- A) Requerir el ajuste de los procedimientos a la normativa vigente en materia de ciberseguridad en los plazos que se definan por AGESIC.
- B) Requerir el cumplimiento de medidas específicas para la prevención de riesgos vinculados al sector de la entidad.
- C) Requerir informaciones complementarias vinculadas a la ocurrencia de incidentes de seguridad, las medidas adoptadas y a la aplicación de la normativa en materia de ciberseguridad en general.
- D) Apercibir, considerando la gravedad o reiteración del incumplimiento por parte de la entidad.

AGESIC comunicará en forma semestral a la Asamblea General el listado de las entidades que hayan incumplido con las obligaciones referidas en el artículo que antecede, y las medidas adoptadas en función de lo dispuesto en el presente artículo. (*)

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 66/025 de 20/02/2025.

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 80

Créase el Registro Nacional de Incidentes de Ciberseguridad, el que será administrado por la Agencia para el Desarrollo de Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), en

el que se ingresarán los datos técnicos y antecedentes vinculados a los incidentes de ciberseguridad denunciados, además de los informes elaborados por el Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática (CERTuy).

Las entidades públicas y las entidades privadas vinculadas a servicios o sectores críticos del país, referidas en el artículo 149 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 84 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, deberán comunicar la ocurrencia de incidentes de ciberseguridad a AGESIC en un plazo de veinticuatro horas de conocido y complementar la información necesaria para el registro efectivo a la brevedad.

Autorízase a AGESIC a comunicar datos básicos de la ocurrencia de los incidentes mencionados a otras entidades públicas o privadas pertenecientes a sectores o servicios críticos que puedan haberse visto afectados o se encuentren involucrados en el incidente.

La información gestionada y elaborada por el CERTuy en el marco de incidentes de seguridad específicos y la incorporada en el citado registro, podrá ser declarada reservada en función a lo dispuesto por el literal A) del artículo 9° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, cumpliendo con las demás estipulaciones del citado artículo. (*)

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 66/025 de 20/02/2025.

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 81

La Agencia para el Desarrollo de Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) colaborará con la Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE) en la inclusión de requisitos de seguridad por diseño en los pliegos de compras públicas.

AGESIC y ARCE determinarán un listado de servicios o productos que requerirán, previo a la publicación de la compra respectiva, de un informe en materia de seguridad por parte de la Dirección de Seguridad de la Información de la AGESIC. (*)

Reglamentado por: Decreto Nº 66/025 de 20/02/2025.

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 82

Autorízase a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) a aplicar la modalidad de contratación prevista en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, para contratar funcionarios que desarrollen tareas en el Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática (CERTuy).

El Poder Ejecutivo podrá establecer un proceso de contratación simplificado a los fines indicados en el inciso anterior, previo asesoramiento de AGESIC y la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Extiéndase la facultad conferida a AGESIC para el otorgamiento de la compensación prevista en el artículo 81 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a los funcionarios que desempeñen tareas en el CERTuy. (*)

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 66/025 de 20/02/2025.

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 83

Créase el Comité de Gestión de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad, integrado por un representante de cada uno de los siguientes órganos:
Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de
Industria, Energía y Minería, Banco de la República Oriental del Uruguay,
Banco Central del Uruguay, Administración Nacional de Telecomunicaciones,
Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, Administración
Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas, Secretaría de Inteligencia
Estratégica de Estado, Agencia de Evaluación y Monitoreo de Políticas
Públicas y Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y
la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), que lo
presidirá.

Son cometidos del Comité:

- A) Apoyar a AGESIC en la implantación y monitoreo de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad.
- B) Colaborar con AGESIC en la puesta en práctica de las recomendaciones

elaboradas por el Consejo Asesor Honorario de Seguridad de la Información creado por el artículo 119 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 71 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

C) Proveer, en el marco de sus posibilidades, personal técnico para facilitar la actuación de AGESIC en el marco de las actividades referidas en los literales anteriores.

AGESIC podrá promover la creación de comités ad hoc específicos integrados por entidades públicas y privadas para asegurar la participación de múltiples actores en el diseño, implantación y monitoreo de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad, así como en la elaboración y puesta en práctica de recomendaciones en la materia.

La reglamentación establecerá la forma de funcionamiento del Comité de Gestión y de los comités asesores ad hoc que se creen. (*)

(*) Notas:

Reglamentado por: Decreto N° 66/025 de 20/02/2025.

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 84

Atribúyese al Consejo Asesor Honorario de Seguridad de la Información creado por el artículo 119 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 71 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, la competencia de recomendar a la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento la aplicación de normas técnicas específicas en materia de ciberseguridad en las entidades públicas y en las entidades privadas vinculadas a servicios o sectores críticos del país, referidas en el artículo 149 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 84 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020. (*)

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 66/025 de 20/02/2025.

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 85

(*)

```
Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo
49 inciso 3°).
Artículo 86
   (*)
(*) Notas:
Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 19.828 de 18/09/2019 artículo
21.
Artículo 87
   (*)
(*) Notas:
Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 17.292 de 25/01/2001 artículo
71.
Artículo 88
   (*)
(*) Notas:
Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 17.292 de 25/01/2001 artículo
72.
Artículo 89
   (*)
(*) Notas:
Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 17.292 de 25/01/2001 artículo
73.
Artículo 90
   (*)
(*) Notas:
```

Este artículo 74.	dio	nueva	redacción	a:	Ley	N^{o}	17.292	de	25/01/2001	artículo
Artículo 91										
(*)										
(*) N otas:										
Este artículo 75.	dio	nueva	redacción	a:	Ley	N°	17.292	de	25/01/2001	artículo
Artículo 92										
(*)										
(*) N otas:										
Este artículo 77.	dio	nueva	redacción	a:	Ley	N°	17.292	de	25/01/2001	artículo
Artículo 93										
(*)										
(*) N otas:										
Este artículo	agre	egó a:	Ley N° 17	. 292	2 de	25,	/01/200	1 aı	rtículo 78	- BIS.
Artículo 94	_	_	-							
(*)										
(*) N otas:										
Este artículo	agre	egó a:	Ley N° 17	. 292	2 de	25,	/01/200	1 aı	rtículo 78	- TER.
Artículo 95										
(*)										
(*) N otas:										
Este artículo 13.	dio	nueva	redacción	a:	Ley	N°	19.574	de	20/12/2017	artículo
Artículo 96										

Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 282 "Deporte comunitario", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", la suma de \$ 282.336 (doscientos ochenta y dos mil trescientos treinta y seis pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 291.000 "Servicios de vigilancia y custodia" al objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores".

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 97

Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 282 "Deporte comunitario", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2023, desde el Proyecto 720 "Centros Deportivos", objeto del gasto 799.000 "Otros Gastos", hacia el Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 291.000 "Servicios de vigilancia y custodia".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 98

Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 283 "Deporte federado", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", la suma de \$ 2.032.960 (dos millones treinta y dos mil novecientos sesenta pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 291.000 "Servicios de vigilancia y custodia", al objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores".

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 99

Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 282 "Deporte comunitario", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", la suma de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 291.000 "Servicios de vigilancia y

custodia", al objeto del gasto 578.007 "Servicio odontológico, guardería y otros".

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 100

Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 282 "Deporte comunitario", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 7.809.550 (siete millones ochocientos nueve mil quinientos cincuenta pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 143.000 "Supergas", al objeto del gasto 219.000 "Otros servicios básicos".

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 101

Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 282 "Deporte comunitario", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", la suma de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos), con destino a financiar las contrataciones de bienes y servicios vinculados al cumplimiento de los diversos cometidos de la referida unidad ejecutora.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 102

Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 283 "Deporte federado", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 591.000 "Otras transferencias corrientes", al objeto del gasto 555.000 "Deportivas, culturales y recreativas".

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 103

Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 283 "Deporte federado", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", la suma de \$ 855.183 (ochocientos cincuenta y cinco mil ciento ochenta y tres pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 591.000 "Otras transferencias corrientes", al objeto del gasto 555.000 "Deportivas, culturales y recreativas".

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 104

Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 283 "Deporte federado", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 591.000 "Otras transferencias corrientes", una partida anual de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y una partida por única vez de \$ 12.000.000 (doce millones de pesos uruguayos), para el ejercicio 2024, a efectos de atender las erogaciones resultantes de la candidatura de nuestro país para ser sede de la Copa Mundial FIFA 2030.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 105

Créase la Comisión de Expertos en Política Poblacional, la cual funcionará en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) que, teniendo en cuenta las variables demográficas actuales y las que sean previsibles para el futuro, con consecuencias en la dimensión y cualidad de la población del país, procure incrementar las mismas con los siguientes cometidos:

- 1) Analizar fortalezas y debilidades de las políticas actuales de población del país y cualificación de la misma, en todas las áreas, tomando especialmente en cuenta el último censo poblacional.
- 2) Examinar los impactos de la dinámica demográfica actual y las políticas y medidas que procuren evitar o disminuir sus componentes o impactos negativos, si los hubiere, y, en tal caso, corregirlos y mejorarlos, en aras de un mayor y mejor desarrollo social y económico

del país y de su población.

- 3) Analizar las experiencias internacionales exitosas pertinentes.
- 4) Formular recomendaciones de opciones de reforma de los regímenes legales, reglamentarios o de prácticas vigentes, al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, y comunicarlas a la población en general.

A tales efectos, la Comisión recabará, además de la opinión de expertos, nacionales e internacionales, en las diferentes materias que hagan a la temática de sus cometidos, la opinión de las organizaciones, nacionales o extranjeras que se dediquen a la misma.

La Comisión estará integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Ministerio de Educación y Cultura, un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un representante del Ministerio del Interior, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un representante del Ministerio de Desarrollo Social, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante de Presidencia de la República, el cual deberá tener vinculación con el Instituto Nacional de Estadística, y un representante de la OPP, que la presidirá.

Los miembros designados deberán tener notoria idoneidad en temas demográficos, educativos y de salud a ellos relacionados, inmigratorios, previsionales, económicos, legales u otros pertinentes para el cumplimiento de la tarea encomendada.

La integración reflejará la diversidad de visiones con respecto al tema, a cuyos efectos se invitará también a integrarla a los partidos políticos con representación parlamentaria.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 106

Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 283 "Deporte federado", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por única vez de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos), para el ejercicio 2023, con destino a la campaña publicitaria de prevención de ahogamiento infantil.

La Presidencia de la República comunicará a la Contaduría General de la

Nación dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 107

Suprímese en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", un cargo de particular confianza de "Director de División".

Créase en el mismo Inciso, programa y unidad ejecutora el cargo de particular confianza de "Subdirector de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas", el cual será designado por el Presidente de la República, entre personas que cuenten con notoria idoneidad y experiencia en la materia, cuya retribución se determinará aplicando el porcentaje de 55% (cincuenta y cinco por ciento) sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso segundo de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso primero, más el importe de \$ 556.236 (quinientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y seis pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", del Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", programa 481 "Política de Gobierno", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

La Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones necesarias desde el Objeto del Gasto 099.001 "Partida Proyectada".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 108

Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 283 "Deporte Federado", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", proyecto 000 "Funcionamiento", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2024, objeto del gasto 555.000

"Deportivas, Culturales y Recreativas", con destino a financiar la iniciación deportiva federada infantil.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 109

Exclúyese de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, en la redacción dada por el artículo 226 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, a los usuarios directos e indirectos de zonas francas que desarrollen únicamente actividades logísticas y de movimiento de mercaderías previstas en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

INCISO 03 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 110

A efectos de lo dispuesto en los artículos 42 y 168 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, y modificativas, solo se computarán los oficiales superiores que hayan ascendido a dicha jerarquía por vacante presupuestal real. La presente disposición será de aplicación hasta el 1° de enero de 2033.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, solo se ascenderá a la jerarquía de oficial superior por vacante real presupuestal.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 111

(*)

Referencias al artículo

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 10.808 de 16/10/1946 artículo 73.

Artículo 112

(*)

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

(*) Notas:

Además, este artículo agregó a: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 88 inciso 4°).

Artículo 113

(*)

(*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 14.106 de 14/03/1973 artículo 83.

Artículo 114

Dispónese que todos los buques, de bandera nacional o extranjera que de acuerdo con la normativa correspondiente tengan la obligación de contar con un Sistema de Identificación Automática (AIS) deben mantenerlo encendido y transmitiendo a efectos de permitir su identificación mientras navegan o se encuentren fondeados en aguas de la República Oriental del Uruguay.

Se encuentra prohibido tener configurado la señal del AIS con datos identificatorios distintos al del buque en el que se encuentra dicho equipo.

A los efectos del presente artículo, se entiende por aguas de la República Oriental del Uruguay las aguas interiores, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva.

El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones consagradas en los incisos primero y segundo de este artículo serán sancionadas con multa. El Poder Ejecutivo establecerá los montos de las multas y lo referido a la imposición, aplicación y percepción de las mismas. Lo recaudado será volcado a Rentas Generales.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 115

Créase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", una compensación especial para el personal militar que desempeñe tareas prioritarias o sensibles vinculadas al área financiero contable, gestión de adquisiciones, planificación y ejecución presupuestal, por un monto total anual de \$ 478.100 (cuatrocientos setenta y ocho mil cien pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

Reasígnase con destino a financiar la compensación antes dispuesta, en el Inciso, programa y unidad ejecutora referidos, Financiación 1.1. "Rentas Generales", la suma de \$ 478.100 (cuatrocientos setenta y ocho mil cien pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 048.042 "Incr. salarial pers. subalt. K combatiente/no Combatiente", al objeto del gasto 042.568 "Comp. especial tareas prioritarias, sensibles área financiera".

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 116

(*)

(*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo 66.

Artículo 117

(*)

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Además, este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 102.

Artículo 118

Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", Financiación 1.1 "Rentas Generales", veintiún cargos de Especialista X, Serie Controlador de Tránsito Aéreo, escalafón D, grado 1 y un cargo de Especialista X, Serie Operaciones, escalafón D, grado 1, para dar cumplimiento a los cometidos dispuestos por la Ley N° 19.925, de 18 de diciembre de 2020.

Lo dispuesto en el inciso anterior se financiará con el crédito resultante de la supresión de los siguientes cargos vacantes del programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", anteriores al 31 de diciembre de 2019:

Denominación	Serie	Escalafón	Grado
Técnico I	Controlador de Tránsito Aéreo	В	12
Técnico I	Controlador de Tránsito Aéreo	В	12
Técnico I	Controlador de Tránsito Aéreo	В	12
Técnico I	Controlador de Tránsito Aéreo	В	12
Técnico I	Controlador de Tránsito Aéreo	В	12
Técnico I	Controlador de Tránsito Aéreo	В	12
Auxiliar I	Rampa	F	6
Oficial I	Chofer	E	8
Oficial IV	Chofer	E	5
Oficial III	Mantenimiento mecánico	E	6
Oficial VI	Chofer	E	3
Oficial VI	Chofer	E	3
Oficial VI	Chofer	E	3
Oficial VII	Chofer		•